

El Bolsón, 12 de enero de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "**PONTI, JUAN Y OTROS C/ BAHAMONDE, JOSE HONORINO S/ SUMARÍSIMO - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO** (Exp. nº EB-00002-C-2026), de los que:

**RESULTA:**

Que con fecha 02/01/26, los actores, con el patrocinio letrado del Dr. Iván López, inician acción preventiva de daño contra el Sr. José Honorino Bahamonde, en los términos del art. 1710 y cc. del CCCN, a fin que se ordene al demandado abstenerse de continuar arrojando residuos contaminantes sobre la traza de la calle Eusebio Barría y la margen del río Quemquemtreu y, asimismo, para que se ordene al demandado abstenerse de invadir y obstaculizar el tránsito por la calle Eusebio Barría frente a su propiedad.

Los actores relatan los hechos que motivan la acción. Afirman tener legitimación pasiva para incoar la misma por tener un “interés razonable” en la prevención del daño (conf. Art. 1711) y fundan en derecho.

En el punto V de su escrito inicial solicitan se dicte una medida cautelar de prohibición de innovar contra el demandado en relación a la conducta denunciada como objeto de autos.

Afirman que la procedencia de la medida se encuentra justificada por cuanto existe el peligro concreto y real que el daño ambiental sea agravado y la invasión y obstaculización de la calle Eusebio Barria sea ejecutada por el demandado. De esta forma la protección que se busca se vería frustrada ya que existe un alto grado de probabilidad de que el daño sea imposible de reparar y, por ende que, una vez culminado este proceso, la pretensión de los aquí actores sea de imposible cumplimiento.

Manifiestan que la medida solicitada requiere un no hacer del demandado, por lo cual no podrían verse afectados sus derechos y garantías. Se trata de obtener una solución provisoria y urgente que a su vez sea compatible con el objeto de la acción, lo único que se estaría haciendo es evitar que

mientras se sustancie el proceso, el demandado siga agravando el daño ambiental y social denunciado.

Sostienen que respecto a la verosimilitud en el derecho, es abundante la cantidad de documentación que acompañan, la que cuenta en forma sumaria que lo que se denuncia es cierto, al menos, con el grado de conocimiento que se requiere para hacer viable esta medida, ya que no se requiere una certeza absoluta, sino que una probabilidad cierta que lo que se dice es así. En cuanto al peligro en la demora afirman que es manifiesto, que se trata ni más ni menos del ambiente, un derecho de incidencia colectiva que tiene como características distintivas que el titular es una pluralidad de personas, el peligro es claro puesto que si no se ordena al demandado abstenerse de seguir arrojando residuos sobre la margen del Río Quemquemtreu para luego apisonarlos y correr su alambrado hacia el río, va a dar como resultado un daño ambiental incommensurable y, asimismo, no va a existir la calle.

Por último cita el principio precautorio contenido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 en cuanto establece que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

#### **Y CONSIDERADNDO:**

1º) Las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3º Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

Conforme lo establece el artículo 177 del CPCC podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, debiendo acreditarse los presupuestos previstos para su procedencia.

En particular, la prohibición de innovar está prevista en el art. 212 del CPCC. debiendo acreditar los presupuestos previstos para su procedencia:

- a) la verosimilitud del derecho invocado, que consiste dar apariencia de razón fundada o credibilidad ("fomus boni iuris" o humo de buen derecho) y se obtiene analizando los hechos invocados con las demás circunstancias que rodean la causa;
- b) el peligro en la demora, supone la existencia de un riesgo cierto de que - de no adoptarse la medida cautelar- pueda producirse un daño irreparable por la posibilidad de que la sentencia que se dicte en el futuro acerca de la cuestión de fondo resulte ilusoria porque no pueda ser ejecutada;
- c) la contracautela, es el reaseguro del sujeto pasivo de la medida cautelar, respecto a los daños hipotéticos que podrían surgir si se ordena sin derecho.
- d) Por último, las medidas cautelares solicitadas requieren además de la concurrencia de los presupuestos genéricos, uno específico que es que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Debo verificar en consecuencia si se cumplen los recaudos de ley.

**Verosimilitud del derecho:** se tiene por configurada por el objeto del proceso, la documentación acompañada y la posibilidad que cualquier pronunciamiento al respecto se torne abstracto o bien frustre el derecho de los accionantes.

**El peligro en la demora** puede evidenciarse a partir del relato de los hechos puestos en conocimiento y de la circunstancia de que de seguir el demandado desplegado la conducta denunciada, redundaría en un grave daño ambiental que podría ser difícil de reparar.

Al respecto debe tenerse en consideración la emergencia ígnea en que actualmente se encuentra la Comarca Andina, en la que la falta de lluvias y las temperaturas extremas ponen en peligro la región. Acumular residuos forestales y de cualquier tipo en forma desaprensiva no sólo resulta

contaminante y nocivo sino también implica un riesgo potencial de incendio por lo que debe actuarse con extrema precaución.

**La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria:** la medida de no innovar resulta procedentes, ya que no se advierte que exista otro remedio cautelar conducente para obtener la cautela pretendida.

Con respecto a la **contracautela**, atendiendo a que el medio ambiente y su tutela es un derecho de incidencia colectiva, no será requerida.

2º) Que por lo indicado haré lugar a la medida cautelar de no innovar, ordenando al señor JOSE HONORINO BAHAMONDE, titular del DNI 12.538.282, que se abstenga de acumular y/o arrojar sobre la calle Eusebio Barria, en toda su extensión, y sobre las márgenes y/o las aguas del Río Quenquemtreu, residuos de todo tipo, ya sean escombros, chatarrería, ropa, residuos forestales, aparatos electrónicos, residuos domiciliarios y/o cualquier otro, que implique modificar la situación actualmente existente tanto de la calle como de las márgenes y/o las aguas del río.

En base a lo expuesto y normativa citada;

**RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y disponer la **PROHIBICION DE INNOVAR** debiendo el demandado JOSE HONORINO BAHAMONDE, titular del DNI 12.538.282, **ABSTENERSE** de acumular y/o arrojar sobre la calle Eusebio Barria, en toda su extensión, y sobre las márgenes y/o las aguas del Río Quenquemtreu, residuos de todo tipo, ya sean escombros, chatarrería, ropa, residuos forestales, aparatos electrónicos, residuos domiciliarios y/o cualquier otro, que implique modificar la situación actualmente existente tanto de la calle como de las márgenes y/o las aguas del río, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por configurado el delito de desobediencia judicial.

**II.** La medida aquí dispuesta se mantendrá hasta el dictado de la sentencia definitiva, o hasta tanto se disponga lo contrario (arts. 184 y 185 del CPCC).

**III.** Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC, debiendo notificarse al demandado en su domicilio real atento no encontrarse presentado en autos.

**Paola Bernardini**  
**Jueza**  
**FIRMADO DIGITALMENTE**